

LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SU DESTINO EN EL ÁMBITO SUCESORIO*

PET ANIMALS AND THEIR FATE IN THE FIELD OF SUCCESSION

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 2432-2459

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i "Retos investigación" del Programa estatal de I+D+i orientado a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades RTI2018-097354-B-I00 (2019-2022), Proyecto de I+D+i Retos MICINN PID2019-108710RB-I00, (2020-2022), y Grupo de Investigación de Excelencia Generalitat Valenciana (Proyecto Prometeu 2021/009, 2021-2024).



Francisca
RAMÓN
FERNÁNDEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: Se analiza en la propuesta presentada el régimen aplicable tras la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, en la que se considerados como seres dotados de sensibilidad, se añade un artículo 914 bis sobre la disposición mortis causa de los animales de compañía.

PALABRAS CLAVE: Régimen jurídico animales; mortis causa; herencia.

ABSTRACT: *The proposal presented analyzes the applicable regime after Law 17/2021, of December 15, modifying the Civil Code, the Mortgage Law and the Law of Civil Procedure, on the legal regime of animals, in which they are considered as beings endowed with sensitivity, an article 914 bis is added on the disposition mortis causa of pet animals.*

KEY WORDS: *Legal regime; animals; mortis causa; inheritance.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY DE HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.- III. LOS ANIMALES Y EL ÁMBITO SUCESORIO.- I. Los animales como seres vivos dotados de sensibilidad.- 2. La disposición sucesoria de los animales. Diferenciación entre animales y animales de compañía. Los animales como herencia.- 3. La disposición por testamento.- 4. La disposición abintestato o intestada.- 5. Los animales como herederos.- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Recientemente se ha aprobado la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales¹. Esta norma afecta a distintos preceptos en relación con el tratamiento de los animales y que ha sido fruto de un propósito de considerar a los animales como seres dotados de sensibilidad, seres que sienten y que no era adecuado considerarlos como una cosa, como hasta ahora.

La diferenciación entre animal racional (el hombre), en la frase atribuida a Aristóteles, y animal irracional (los animales propiamente), se caracterizaba en estar dotados de razón, el ser humano, y carecer de ella, los animales. Sin embargo, más allá de la consideración del razonamiento, se encuentra la sensibilidad. Se considera como tal, según la Real Academia Española², la “facultad de sentir, propia de los seres animados”. Y los animales sienten, son capaces de expresar sentimientos, y son capaces también de “experimentar sensaciones producidas por causas externas o internas”, que corresponde al verbo sentir.³

Los animales domésticos son una especie que es altamente vulnerable y ha sido objeto de actos de crueldad y maltrato, es por ello que su consideración

1 BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021. Esta norma ya ha sido objeto de tratamiento por parte de la doctrina. Sin ánimo exhaustivo: DOMÍNGUEZ LUENGO, A.: *La Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, 2022; FERNÁNDEZ BENAVIDES, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 101, 2022, pp. 78-82; FUENTES-LOJO RIUS, A.: “Un nuevo estatuto jurídico para las mascotas: Familienmitglied”, *Actualidad civil*, núm. 2, 2022; BATALLER I RUIZ, E.: “La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ¿hasta qué punto es trasunto de la frustrada Proposición de Ley de modificación del Código civil, la Ley hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Popular durante la Legislatura XII (2016-2019)?”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 716-731; CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia”, en AA.VV.: *Un nuevo derecho civil para los animales: comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (coord. M. GARCÍA MAYO; dir. G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, pp. 197-226.

2 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz “sensibilidad”, 2022.

3 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz “sentir”, 2022. Véase: DE TORRES PEREA, J. M.: *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020.

• Francisca Ramón Fernández

Profesora titular de Derecho civil de la Universitat Politècnica de València. Correo electrónico: frarafer@urb.upv.es

como ser que tiene sentimientos, seres sintientes⁴, *sentient beings*, y que es sensible a los afectos ha sido un logro que no ha estado exento de un largo camino jurídico. Los animales han tenido una gran importancia a lo largo del tiempo⁵, no solo en el ámbito social, sino también en el religioso, considerándose como deidades, y también a través de su consideración sagrada⁶. Su protección en el ámbito jurídico se establecía a través de su consideración por su alto valor como propiedad, hasta la protección de determinadas especies bien por su utilización en la defensa, y con la creación de las asociaciones de defensa de los animales⁷.

- 4 GIMÉNEZ CANDELA, T.: "La descosificación de los animales (I)", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 8, núm. 2, 2017, pp. 1-4; "La descosificación de los animales (II)", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 8, núm. 3, 2017, pp. 1-5; "Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 2, 2018, pp. 5-28; "Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 1, 2019, pp. 8-20; "Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 7-18; "Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 7-22; "Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 3, 2021, pp. 6-16.
- 5 DEL VALLE ARAMBURU, R.: "¿Encontramos influencia romanística en las regulaciones jurídicas de los animales en el derecho actual?", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 15, núm. 48, 2018, pp. 941-962.; GIMENO RUIZ, A.: "Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 209-216.
- 6 Véase: REYES ORTIZ, A.: "Los animales de compañía como seres sintientes en la CPEUM. Una propuesta de protección legal", *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, núm. 30, 2021, p. 5 y ss.
- 7 Como señala: REYES ORTIZ, A.: "Los animales de compañía como seres sintientes en la CPEUM. Una propuesta de protección legal", cit., p. 7 y sigs., "La protección hacia los animales tiene sus orígenes en la antigüedad al existir leyes que protegían específicamente al perro; Egipto, Persia, Etiopía y Babilonia, fueron de los primeros que se preocuparon por protegerlos. En el año 2000 a.C. en el Código de Hammurabi se señalaba que al perro se le daba un alto valor como propiedad motivo por el cual fue protegido, en tanto que en la cultura persa se castigaba con 500 a 1000 latigazos a quien mataba a un perro. Teniendo con ello uno de los primeros antecedentes donde se establecía una sanción hacia cualquier persona que maltratara a un animal y evidenciando el interés de proteger a tales especies. Una de las especies más protegidas en la antigüedad fue el perro, los países musulmanes con el advenimiento de Mahoma establecieron leyes que prohibían matar a un perro al ser importante respetar su vida, en China imperial se prohibía utilizar a los perros para alimento sobre todo aquellos dedicados a la cacería, el perro pekinés al ser una raza que se asemejaba al león era considerado como símbolo de Buda y fue confinado en el palacio imperial. Motivo por el cual, es posible deducir que una de las primeras especies sujetas a protección fue el perro al cual se le daba un alto valor como propiedad y como símbolo de una deidad. Posteriormente en Europa Napoleón I, decretó el cuidado de los perros que eran usados en el ejército; posteriormente, en los años sesenta las sociedades occidentales por primera vez aceptan criterios éticos y rechazan la crueldad hacia los animales y admiten que estas especies deben gozar de una buena vida, motivo por el cual comenzaron a plasmar tales exigencias en textos legales. En el siglo XIX los estados modernos promulgaron las primeras leyes de protección, un ejemplo de ello fue la Ley Grammont en el año de 1850 en Francia, que prohibía el maltrato a los animales domésticos en la vía pública; posteriormente, se dio paso a la protección de las especies salvajes con la Ley de Belga en 1929; así como la promulgación de leyes de protección a los animales en las comunidades autónomas españolas como Cataluña, Madrid, Murcia, Castilla-La Mancha, Canarias, Cantabria, Baleares, Galicia, etc. De tal forma, que el inicio de la protección hacia las especies animales se da por una cuestión ética para posteriormente abrir paso a la creación de leyes que protegieran a especies domésticas y silvestres. En Inglaterra bajo el reinado de Jorge IV en 1822, se aprueba por primera vez una ley en defensa de los derechos de los animales en la cual se prohíben las peleas de perros; para el año de 1824 se crea la Sociedad para la Prevención de Crueldad para con los Animales (SPCA); en 1837, Victoria, reina de Gran Bretaña e Irlanda y emperatriz de la India (1819-1901), aceptó que se agregará a ese nombre la palabra real, el cual hasta la fecha se conoce como la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad para con los Animales. Tendiendo así uno de los primeros referentes de lo que hoy se conoce como Asociaciones Protectoras de Animales. En Estados Unidos se establecieron leyes de protección a los perros, cualquier persona que contraviniera la ley era arrestada y encarcelada; en California en el año de 1872, el Código Penal sancionaba el maltrato animal por un periodo no mayor a un año en las prisiones del estado o en

La consideración de los animales en el Código civil antes de esta Ley 17/2021 era la de ser una cosa, dentro de la condición de los denominados bienes muebles, en cuanto que se podían mover⁸. Es decir, que se equiparaban los animales a eso, a un mueble, un ordenador, un sillón. E incluso se habla de los semovientes, como objeto de una rifa en la que puede “ser un bien mueble, inmueble, semoviente o derechos ligados a los mismos”, como es el caso de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego⁹ y la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears.¹⁰

Las referencias a los animales son diversas en el mencionado Código civil, como en el caso de los daños, artículos 1905 y 1906; frutos, artículos 355 y 357; posesión, artículo 465; usufructo, artículo 499, y vicios, artículos 1491 a 1499.

La cosificación de un ser vivo, el animal, resultaba del todo despectiva, y despojaba a un ser vivo de su consideración como tal, ya que las cosas de por sí ya son inanimadas, y el animal era un ser vivo animado, respiraba, en definitiva, estaba dotado de vida, de los que carecían las cosas. Era relegarlo a un categoría inferior y simplista¹¹.

El punto de partida del presente trabajo es el artículo 914 bis del Código civil que se introduce por la Ley 17/2021. Sin embargo, vamos a ir mucho más allá de este precepto y los distintos problemas que suscita, ya que nos plantearemos si procede o no una aplicación analógica en el caso del régimen jurídico contemplado para las crisis familiares en el caso de la disposición por causa de muerte, en concreto un régimen compartido del tiempo de convivencia en el caso de varios herederos que reclamen, entre otras cuestiones.

las cárceles municipales, además de que el infractor no podía tener ningún animal doméstico durante tres años. Por lo cual, la defensa de los animales iba creciendo a través del establecimiento de normatividad que los protegía pero que a su vez sancionaba los actos crueles a través del Código Penal, figura que actualmente se encuentra tipificada en algunos Códigos Penales de los Estados”.

- 8 ROGEL VIDE, C.: *Los animales en el Código civil*, Reus, Madrid, pp. 14 y sigs. También se puede consultar sobre el tratamiento de los animales antes de la Ley 17/2021: ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, M^a. L.: “Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía”, en AA.VV.: *Panorama jurídico de las administraciones públicas en el siglo XXI: homenaje al profesor Eduardo Roca Roca* (coord. J. RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, y I. DEL GUAYO CASTIELLA), Boletín Oficial del Estado e Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, pp. 1207-1240; PÉREZ MONGUIÓ, J. M^a.: *El régimen jurídico de los animales de compañía*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005; *Animales de compañía: régimen jurídico en el derecho administrativo*, Bosch, Barcelona, 2005; CASTRO ÁLVAREZ, C.: *La protección y la utilización de los animales en el derecho administrativo español: regulación actual y metas pendientes*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018; ARRIBAS ATIENZA, P.: “El nuevo tratamiento civil de los animales”, *Diario La Ley*, núm. 9136, 2018; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales?”, *Diario La Ley*, núm. 9853, 2021.
- 9 BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2011.
- 10 BOE núm. 205, de 23 de agosto de 2014.
- 11 Sobre ello: MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N.: “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 56-71; LECIER, M.: “Welfare protection of the animal-athlete in the sports company in light of the evolution of the legal regime for animals”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 1, 2019, pp. 59-75.

Hay que tener en cuenta que este precepto en el ámbito sucesorio es el único que se introduce y consideramos que el legislador ha desaprovechado una buena oportunidad de poder haber contemplado otros supuestos y también establecer su regulación. ¿Quién no ha leído alguna vez noticias en las que una persona deja su herencia a un animal?¹².

Respecto a la metodología que vamos a utilizar se va a utilizar la habitual en los estudios de cariz jurídico, en el que se analizará la doctrina más reciente, así como la doctrina previa sobre el tratamiento de los animales en el ámbito sucesorio, así como el análisis de la jurisprudencia. En este caso, se realizará también un estudio de derecho comparado con otras legislaciones que contemplan el régimen jurídico de los animales de forma distinta u análoga a la española. Con todo ello, podremos obtener unas conclusiones y realizar aportes propios para contribuir a la aplicación normativa.

II. LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.

El Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil eran las normas que todavía contemplaban a los animales como bienes, como cosas. Ya la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal diferenció los daños a animales domésticos de los daños a las cosas. El maltrato de los animales se configuraba como un delito cuando la conducta era grave, calificándose de falta en el caso de que fuera leve, y se introduce como falta el abandono de los animales. Afectaba la reforma al capítulo IV del título XVI del libro II, que pasa a denominarse “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”. Los preceptos afectados fueron los artículos 337, 631 y 632.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, indicó que no se apreciaban razones suficientes para justificar el mantenimiento de las infracciones penales previstas en el artículo 630 y en el artículo 631.1, pudiendo aplicarse una sanción administrativa. Pero sí que se entendía adecuado mantener como infracción penal el abandono de animales domésticos contemplado en el artículo 631.2, que pasa a constituir un tipo atenuado del maltrato de animales del

12 MARTÍN LÓPEZ, E.: “¿Puedo dejarle la herencia al gato?”, *El comercio*, 28 de octubre de 2020, <https://www.elcomercio.es/vivir/tendencias/puedo-dejar-herencia-mascota-20201028160613-ntrc.html>, en el que indica que “Karl Lagerfeld, que dejó una fortuna de entre 200 y 300 millones de euros a su amada gata Choupette- un felino de raza birmana, ojos azules y pelaje blanco que fue su principal heredera”. Y también menciona el testamento del cardenal Richelieu “uno de los hombres más poderosos de Francia en la primera mitad del siglo XVII. Él era dueño de catorce gatos y, antes de morir, se aseguró de legarles una vida acomodada, incluyendo casa, alimentos, dos cuidadores y una importante suma de dinero”.

artículo 337 bis. Como indica el Preámbulo: “La reforma aprovecha, en este punto, para reforzar la protección de los animales mediante una definición de los que son objeto del delito que incrementa la seguridad en la aplicación de la norma, y una revisión de las conductas punibles, incluyendo la explotación sexual de animales, y de las sanciones aplicables a las mismas. Como novedad importante, además de las correspondientes penas de prisión o multa en función de la gravedad, se prevé la posibilidad de imponer las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Los artículos afectados son artículo 33, apartados 2, 3 y 4; artículo 39; artículo 83; artículo 325; artículo 326; artículo 326 bis; artículo 337; se añade un artículo 337 bis, un artículo 345, y se modifica un artículo 353.

Así, el estado de la regulación, y teniendo en cuenta que el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹³ que dispone: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

En el ámbito del derecho comparado¹⁴, la Ley 17/2021 se hace eco de los distintos ordenamientos jurídicos que han modificado sus textos civiles y los han orientado hacia la sensibilidad de los animales. Así, el Preámbulo se expresa al indicar “la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con esta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal”.¹⁵

13 DOUE C 83/47, de 30 de marzo de 2010.

14 Se puede consultar: LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P.: “Régimen jurídico del bienestar animal en Estados Unidos”, *Anuario jurídico Villanueva*, núm. 6, 2012, pp. 157-166; CONTRERAS LÓPEZ, C. A.: *Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2014; DE SA MELO, A.: “De los animales en el Derecho portugués”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 2, 2021, pp. 315-337.

15 ALÁEZ CORRAL, B.: “Algunas claves de la futura reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 48-55, menciona las distintas normas de derecho comparado: § 285a Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch, introducido por la Bundesgesetz über die Rechtsstellung von Tieren, de 10 de marzo de 1988; § 90a Bürgerliches Gesetzbuch, introducido por la

La Ley 17/2021 introduce modificaciones en el artículo 90, apartado 1, una nueva letra bis, y se modifican los apartados 2 y 3 del citado precepto; el artículo 91, el artículo 92, se modifica el apartado 7; se introduce un nuevo artículo 94 bis; se introduce una nueva medida 1ª. bis en el artículo 103; se modifican las rúbricas del Libro Segundo y de su Título I, sustituyendo la rúbrica y añadiendo los artículos 333 y 333 bis; se suprime el contenido del numeral 6º del artículo 334. El contenido actual del artículo pasa a integrar su apartado 1 y se añade un apartado 2; se modifica el artículo 346, párrafo segundo; se modifica el artículo 348, se modifica el artículo 355, párrafo primero; se modifica el artículo 357, se añaden dos párrafos segundo y tercero al artículo 404, se modifica el artículo 430; se modifica el artículo 431, 432, 437, 438, 460, 465, 499, 610, y 611; Se suprime el párrafo tercero del artículo 612, se añade un nuevo artículo 914 bis; se modifica el numeral 1º del artículo 1346; el contenido actual del artículo 1484 se numera como apartado 1 y se añade un apartado 2 al precepto; se modifica el artículo 1485, 1492, 1493 y 1864.

El Decreto de 8 de febrero de 1946¹⁶ por el que se aprueba la Ley Hipotecaria queda afectada al introducir un nuevo apartado primero en el artículo 111, pasando el actual apartado primero a ser el primero bis.

La modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda afectada en la introducción de un nuevo numeral 1º en el artículo 605, pasando el actual numeral 1º a ser 1º bis, se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 771, y se modifica el apartado 4 del artículo 774.

Esta norma, en diferentes ocasiones hace referencia a este principio "bienestar animal"¹⁷, aunque no define de forma expresa qué se entiende por tal. También aludía a este principio la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio¹⁸, siguiendo lo indicado en el Reglamento (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para

Gesetz zur Verbesserung der Rechtsstellung des Tieres im bürgerlichen Recht, de 25 de agosto de 1990; artículo 641a Zivilgesetzbuch, introducido por la Zivilgesetzbuch, Obligationenrecht, Strafgesetzbuch, Bundesgesetz über Schuldbetreibung und Konkurs (Grundsatzartikel Tiere) de 4 de octubre de 2002, en vigor desde el 1 de abril de 2003; artículo 20a Sachenrecht Gesetzbuch, introducido por la Ley de modificación publicada en el Landesgesetzblatt núm. 155 de 2003. Véase también: GIMÉNEZ CANDELA, T.: "Reforma del Cc. de Portugal: Los animales como seres sintientes", dA. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 7, núm. 4, 2016, pp. 1-4; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España", dA. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 39-53; "Entre personas y cosas: animales y robots", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 14, 2021, pp. 14-53.

16 En la Ley 17/2021 por error se indicaba 1846. Véase Corrección de errores de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2021).

17 BRUFAO CURIEL, P.: "La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, núm. 1, 2014, pp. 1-35.

18 BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 2007.

garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal¹⁹, actualmente derogado por Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamento (CE) núm. 999/2001, (CE) núm. 396/2005, (CE) núm. 1069/2009, (CE) núm. 1107/2009, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) núm. 1/2005 y (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 854/2004 y (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales)²⁰, y el artículo 25 del Reglamento (CE) núm. 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991²¹.

También se pueden mencionar las siguientes normas siguiendo las anteriores obligaciones indicadas:

a) Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros²²;

b) Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza²³;

c) Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte²⁴;

19 DOUE núm.165, de 30 de abril de 2004.

20 DOUE núm. 95, de 7 de abril de 2017.

21 DOUE núm.3, de 5 de enero de 2005.

22 BOE núm. 161, de 7 de julio de 1994.

23 BOE núm. 39, de 15 de febrero de 1995. Se deroga por Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza (BOE núm. 28, de 1 de febrero de 2014).

24 BOE núm.163, de 9 de julio de 1997. Se deroga por Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción (BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2009).

d) Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas²⁵;

e) Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras²⁶;

f) Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos²⁷;

g) Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción²⁸;

h) Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos²⁹.

La Ley 17/2021 sigue la estela que otros ordenamientos jurídicos ya habían adoptado respecto a la consideración de los animales como seres sensibles, en definitiva, seres vivos y no cosas en sintonía también con la consideración social en la actualidad. Como indica el Preámbulo de la Ley 17/2021, “aunque en las primeras reformas de los Códigos civiles europeos (Austria, Alemania y Suiza) se utilizaba la formulación “negativa”, en el sentido de que los animales no son cosas o no son bienes, se ha optado por las fórmulas más recientes de los Códigos francés y portugués, que prefieren una descripción “positiva” de la esencia de estos seres que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas”.

III. LOS ANIMALES Y EL ÁMBITO SUCESORIO.

I. Los animales como seres vivos dotados de sensibilidad.

Esta consideración como seres sensibles les aleja de estar categorizados para el derecho como una cosa, un bien, sin sentimientos, y sin vida. Ya se diferencia, pues,

25 BOE núm.61, de 11 de marzo de 2000.

26 BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002.

27 BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2002.

28 BOE núm. 150, de 24 de junio de 2006. Derogado por Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción (BOE núm. 150, de 24 de junio de 2006), derogado a su vez por Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte (BOE núm. 297, de 9 de diciembre de 2016).

29 BOE núm. 252, de 21 de octubre de 2005. Derogada por Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2013).

entre animales y cosas, que es precisamente la pretensión de la reforma, dotales de una naturaleza diferente. Cuando nos referimos a los animales, el Código civil no distingue entre que sea un animal de compañía, doméstico, silvestre o salvaje, para establecer alguna diferenciación. Todos se consideran como seres dotados de sensibilidad. Si bien, sí que incluye alguna precisión, por ejemplo, en los artículos 90 b) bis, 91, 94 bis, 103 1ª. bis, 404, párrafo segundo, 914 bis del Código civil, que se refiere a animales de compañía. Y se refiere a los animales salvajes o silvestres, en el artículo 465 del Código civil.

Sin embargo, la modificación del artículo 333 del Código civil que parece que hila muy fino, sin embargo, aparta a los animales de su cosificación. De este modo, el primer inciso del precepto queda igual a la redacción anterior³⁰, pero se añade un segundo inciso, que indica “también pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”.

Aunque se consideren como seres dotados de sensibilidad, no excluye que se les aplique de forma supletoria, en determinados casos, el régimen jurídico de los bienes o cosas, siempre que no existan normas específicas que se les pueda aplicar, y ello no vaya en contra de su consideración como ser vivo sensible. Nótese que en ningún caso se otorga y se les dota de personalidad a los animales, a fin de atribuirles derechos³¹, no se pasa de la cosificación a la personalización del mismo, es por ello que no se contempla la posibilidad de que el animal pueda ser heredero, entre otros aspectos.

Su calificación como ser sensible, indica el Preámbulo, hace que relación entre la persona y el animal “ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria”.

El artículo 333 bis que se introduce por la Ley 17/2021 dispone:

“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

30 “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”, con lo que se comprendían a los animales, y no como en la actual redacción que los nombra específicamente como objeto de apropiación, pero no cosificándolos, ni considerándolos como un bien.

31 FERNÁNDEZ BENAVIDES, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 102, 2022. Aquí podríamos mencionar la problemática acerca de la denominada “personalidad electrónica” respecto de los robots, tal y como indica la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)).

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado³².

2. La disposición sucesoria de los animales. Diferenciación entre animales y animales de compañía. Los animales como herencia.

Nótese que el precepto 914 bis que analizaremos en los puntos siguientes hace referencia a “animales de compañía”, y lo que tenemos que preguntarnos es qué se entiende como tal. Si el concepto de animal de compañía es equivalente a mascota³³ (término que no utiliza en ningún momento la Ley 17/2021) o a animal doméstico³⁴.

32 Como señala CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia”, cit., p. 198, «La nueva redacción del art. 333 CC recuerda mucho a la redacción del art. 1302 del Código Civil Portugués, dada por la Lei n.º 8/2017, de 3 de março. Dicho precepto, en su primer apartado, afirma que “As coisas corpóreas, móveis ou imóveis, podem ser objeto do direito de propriedade regulado neste código”, para añadir a continuación, en el numeral segundo, que “Podem ainda ser objeto do direito de propriedade os animais, nos termos regulados neste código e em legislação especial”».

33 GALLEGO IGEA, M.: “Animal de compañía”, *Cosumoteca*. <https://www.consumoteca.com/animales/animal-de-compania/>, “El término mascota proviene del francés *mascothe*, y se aplica a la persona o animal que por traer buena fortuna, sirve de talismán”.

34 Como acertadamente advierte CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia”, cit., p. 201, «En relación con esta cuestión, y habiendo definido la ley el concepto de “animales” de una forma positiva, no deja de sorprender que, sin embargo, se deje sin aclarar el concepto de “animal de compañía”, abocando seguramente con ello a cierta disparidad judicial en la interpretación del mismo y, en consecuencia, a la falta de seguridad jurídica. La cuestión no es baladí, porque el concepto dista mucho de ser pacífico, apreciándose diferencias en las definiciones ofrecidas por algunos instrumentos normativos de protección de los animales, como por ejemplo el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía (hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, y al que España se adhirió el 9 de octubre de 2015); el Reglamento (UE) n.º 576/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003, la Ley n.º 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, o el Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales de Cataluña. Con todo, y sin ser plenamente coincidentes las diversas definiciones proporcionadas por las normas mencionadas, sí que se observan dos caracteres, más o menos comunes, que conforman la noción de “animal de compañía”: a) de un lado, la convivencia con su propietario en la vivienda u hogar de este; y, b) por otro, el hecho de que la tenencia del mismo obedece principalmente a una función de compañía, sin perjuicio de que aquél pueda generar rentas para su dueño. A nuestro juicio, y como tendremos ocasión

El término “compañía” se identifica con acompañamiento. La doctrina ha indicado que el término es amplio y subjetivo, y que, según el lenguaje popular, ese acompañamiento no se predica solo de un ser vivo, sino también de un aparato, por ejemplo, la televisión hace compañía o me acompaña la radio³⁵, o estoy en compañía de un buen libro. Es decir, que la compañía en el caso de los animales es algo más, y debe relacionarse con el vínculo afectivo que se genera entre el hombre y el animal, interactuando aunque sea mínimamente (por ejemplo, el caso de un pez) ya que incluso puede ser un gestor de afectos y ayudar emocionalmente al ser humano. Recuérdese la noticia que impactó en los medios de comunicación de una persona que quería subir a un avión acompañada de su pavo real, porque era un ave que tenía efectos terapéuticos para su afección, y era considerado como un animal de apoyo emocional³⁶.

Teniendo en cuenta que la reforma de la Ley 17/2021 hace mención en algunos preceptos a animales, y en otros a animales de compañía, pareciendo establecer una clara diferenciación.

En el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España por Instrumento del año 2017³⁷ define al animal de compañía como: “todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía”.

La Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Canarias³⁸ distingue entre los animales domésticos, y dentro de estos los de compañía que son los mantenidos por el hombre, los alberga en su hogar, sin intención lucrativa alguna. Igual definición utiliza la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares³⁹, en su artículo 12.

La Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su artículo 8, define a los animales de compañía como

de desarrollar más adelante, el elemento clave es la función: si el animal cumple fundamentalmente una función de compañía (lo cual presupone la convivencia con su propietario) y, por tanto, extrapatrimonial, será considerado de compañía. A *sensu contrario*, si el animal no cumple una función principal de compañía, sino una patrimonial, no podrá recibir la consideración de “animal de compañía”, pese a que su género o especie pertenezca a alguno de los categorizados como “animales de compañía”».

35 PÉREZ MONGUIÓ, J. M^o: “El concepto de compañía: un necesario replanteamiento”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, 2018.

36 ECODIARIO.ES: “Intenta colar un pavo real en un avión y se genera un debate absurdo en las redes”, *El Economista*, 1 de febrero de 2018.

37 BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2017.

38 BOE núm. 152, de 26 de junio de 1991.

39 BOE núm. 145, de 17 de junio de 1992.

“los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con el hombre con fines educativos, lúdicos o sociales”.

La Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁴⁰ se refiere a los animales domésticos (artículo 2), como “aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia”, y animales domesticados “aquellos que, habiendo nacido silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del hombre, dependiendo definitivamente de éste para su subsistencia”.

La Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía⁴¹ mantiene la definición de la Ley 3/1992, e indica que se aplicará la norma “a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (“canis familiaris”) y gatos (“feliz catus”)”. Se excluyen los animales “de experimentación y los albergados en explotaciones ganaderas o en la lista anexa creada por el art. 26 de la ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana”.

La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Castilla y León⁴² sigue la definición de la Ley 3/1992 y Ley 4/1994. En el caso de los perros y gatos se indica que es “independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten”, según el artículo 2.

La Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura⁴³ sigue la misma definición de las normas anteriores: convivencia del animal con el hombre y sin finalidad lucrativa. En igual sentido, la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias⁴⁴, incide en el objetivo de obtener compañía del animal. Del mismo modo se expresa la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales⁴⁵, en su artículo 1.

El Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales⁴⁶ de la Comunidad Autónoma

40 BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2012.

41 BOE núm. 194, de 15 de agosto de 1994.

42 BOE núm. 156, de 1 de julio de 1997.

43 BOE núm. 201, de 22 de agosto de 2002.

44 BOE núm. 28, de 1 de febrero de 2003.

45 BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 2003.

46 DOGV núm. 5113 de 17 de abril de 2008

de Cataluña, modificado por Ley 22/2015, de 29 de julio⁴⁷ distingue entre animal doméstico, animal de compañía en el que incluye a los hurones, y animal de compañía exótico “animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio”.

La Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid⁴⁸, define como animales de compañía (artículo 4), “animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ley se incluyen entre ellos todos los perros y gatos, independientemente de fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos”.

La Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia⁴⁹, incluye, en su artículo 4, dentro de los animales de compañía a los de cualquier especie que tenga en su poder el ser humano, siempre que “su tenencia no suponga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos”. Se incluye a los perros, gatos, hurones, “así como a los animales de las colecciones zoológicas de los parques o reservas zoológicas, independientemente del fin al que sean destinados o del lugar en el que habiten, además de todos aquellos ejemplares de animales silvestres mantenidos en cautividad con fines distintos de los productivos”. Los diferencia de los animales domésticos, entendiendo como tales, “aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posee tradicional y habitualmente el ser humano, con el fin de vivir en domesticidad en el entorno del hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad reconocida”.

La Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia⁵⁰ identifica los animales de compañía con los animales domésticos que se tienen con el fin de compañía, ocio, educativos o sociales, “por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar”. Se incluyen además de los que la legislación mencionada indica, los roedores, conejos,

47 BOE núm. 216, de 9 de septiembre de 2015.

48 BOE núm. 285, de 25 de noviembre de 2016.

49 BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2017.

50 BOE núm. 310, de 22 de diciembre de 2017.

y las aves, con excepción de los destinados a la producción de alimentos, y las aves de corral (artículo 2).

Se exceptúan y no tendrán la consideración de animales de compañía, “los animales de aquellas especies que se encuentren incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, y cuya tenencia no esté legalmente permitida, ni tampoco los que se encuentren asilvestrados en el medio natural a los que resultará de aplicación la normativa sobre fauna silvestre sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal”.

La Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja⁵¹, índice en la condición de que se consideran como animales de compañía los que las personas mantienen principalmente en el hogar para disfrute de su compañía (artículo 5).

La Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra⁵² incluye, en su artículo 5, también a los mamíferos distintos de los destinados a la producción de alimentos, invertebrados “excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos), animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves y cualquier otra especie animal, como los animales silvestres de origen legal o criados en cautividad mantenidos como animales de compañía”. Esta norma excluye de su consideración como animales de compañía “aquellas especies que se encuentren incluidas en los listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras y cuya tenencia no esté legalmente permitida”.

La Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha⁵³ distingue entre animal de compañía, para la que utiliza el mismo concepto que la Ley 4/2016, pero añadiendo a los hurones, y animal de compañía exótico “animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellas y ha asumido la costumbre del cautiverio”.

3. La disposición por testamento.

Teniendo en cuenta lo que después veremos que indica el artículo 914 bis del Código civil, a *sensu contrario*, la disposición testamentaria puede contener indicaciones sobre el destino de los animales de compañía que sean propiedad del causante. Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 659 del Código civil

51 BOE núm. 301 de 14 de diciembre de 2018.

52 BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2019.

53 BOE núm. 296, de 10 de noviembre de 2020.

la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por el fallecimiento, y el artículo 670 del Código civil por cuanto acto de carácter personalísimo. La condición de seres dotados de sensibilidad los aleja de su consideración como bien o cosa, pero como señala el mencionado artículo 333 bis del Código civil se le aplicará el régimen jurídico de los bienes y cosas en la medida que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. Y es por ello que el testador podrá dejar en su testamento instrucciones sobre los animales de compañía, y también poder entregarlos a los herederos o legatarios⁵⁴.

Hay que tener en cuenta lo indicado en el artículo 763 del Código civil respecto de la institución de heredero, ya que el que no tuviere herederos forzosos (artículo 807 del Código civil), podrá disponer de todos o parte de sus bienes en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos. En el caso de tener herederos forzosos sólo podrá disponer de ellos en la forma y con las limitaciones de la Sección Quinta del Capítulo II del Libro III, (artículo 806 a 822 del Código civil).

También se puede constituir una sustitución fideicomisaria y entregar el animal a un tercero según lo indicado el artículo 781 del Código civil. O también constituir un usufructo de conformidad con el artículo 787 del Código civil. O bien también establecer una condición que se imponga a herederos o legatarios según lo indicado en los artículos 790 y sigs. del Código civil.

También interesa hacer mención del albacea regulado en los artículos 892 y sigs. del Código civil respecto a que se cumpla la voluntad del testador.

También podrá indicar en su testamento que parte de su herencia sea para una institución benéfica o fundación que puedan encargarse del animal de compañía, su cuidado y alimento a cargo de los bienes de la herencia, según lo indicado en el artículo 746 del Código civil. Otra opción viable es la constitución de una fundación que sí que tienen capacidad para heredar, y a través del dinero o bienes dejados en herencia se destinen los mismos al cuidado y alimento de los animales

54 Como señala GIMÉNEZ CANDELA, T.: "La herencia de los animales de compañía", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 1, núm. 1, 2010, p. 1: «En todo caso, la fórmula usada siempre se atiene a unas constantes: designación de una persona física o jurídica que se encargue de beneficiar al animal o animales, con el capital o los bienes que el testador destine a tal efecto. Es decir, el animal es beneficiario "indirecto" del capital que se destina a su manutención y cuidado». Esta autora también nos explica el "Pet Trust" de la normativa de Estados Unidos, que consiste en «un fideicomiso a favor del animal de compañía, en el que el disponente destina una cantidad de dinero o bienes y especifica la forma en que desea que se efectúen los desembolsos, a favor del animal de compañía. Para ello, se nombra a un responsable ("trustee") que debe atenerse a las previsiones que el fideicomitente especifique, relativas a alimentos, asistencia veterinaria, cuidados variouse, incluso, de una eventual eutanasia, si el animal sufriera una enfermedad grave e irreversible. Algunos dueños dejan también previsto, a qué fines se destinará el remanente del fondo, si este no se hubiera gastado durante la vida del animal al que se desea beneficiar».

de compañía. Habrá que atender a la distinta normativa en materia de fundaciones como la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones⁵⁵.

También se podrá establecer una condición resolutoria en el testamento, de tal forma que el heredero se encargue del cuidado y alimento del animal de compañía hasta que fallezca como condición para heredar, o bien que pueda heredar una vez fallecido el animal de compañía y hubiera cumplido con la condición de su cuidado y alimento.

También se plantea el problema de qué sucede desde el fallecimiento hasta la apertura de la sucesión, ya que el animal de compañía necesita alimentos y cuidados y atención ya que es un ser vivo. En estos casos, lo más conveniente es que el causante ya haya comentado en vida su decisión con el heredero del animal de compañía su decisión de dejárselo en herencia, y que éste se pueda encargar del animal de compañía una vez fallecido el causante.

Consideramos que si en determinado supuesto no se pudiera hacer cargo del animal ninguna persona, se aplicaría, por analogía lo que indica el artículo 914 bis, respecto a la falta de disposición testamentaria de los animales de compañía, es decir, se entregaría al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se realizara la aceptación y adjudicación de la herencia. Entendemos que habría que abonar los gastos ocasionados por el animal respecto de su alimentación y cuidado a cargo de la herencia, a pesar de que no dispone nada respecto de ello el precepto referido.

4. La disposición abintestato o intestada.

La Ley 17/2021 añade un nuevo artículo 914 bis con el siguiente tenor literal:

“A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

55 BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2002. También hay que atender a la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 192, de 12 de agosto de 1998); Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1998); Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana (BOE núm. 18, de 21 de enero de 1999), modificada por Ley 9/2008, de 3 de julio (BOE núm. 192, de 9 de agosto de 2008); Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2002), modificada por Ley 12/2003, de 3 de octubre (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 2003); Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 156, de 1 de julio de 2005); Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2007); Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Comunidad Autónoma de La Rioja (BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2007); Ley 21/2014, de 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Cataluña (BOE núm. 18, de 21 de enero de 2015); Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco (BOE núm. 151, de 23 de junio de 2016); Ley 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria (BOE núm. 225, de 21 de agosto de 2020), y Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra (BOE núm. 181, de 30 de julio de 2021).

Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal".

Leemos el precepto y no lo llegamos a comprender de forma correcta. Y es por algo que desde luego es lo que nos llama la atención: que se hable de causahabiente⁵⁶, cuando en realidad es el causante, ya que se trata de un error del legislador confundir el heredero o legatario con el fallecido que "causa la herencia". Esto ya ha sido puesto de manifiesto por la doctrina⁵⁷ y cuyo origen de este error inadmisibles se puede encontrar en la Proposición, que no contenía

56 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "causahabiente", 2022, "Hereditario o persona que recibe bienes o derechos como consecuencia del fallecimiento del causante", y Voz "causante", 2022, "En el derecho de sucesiones, persona cuyo fallecimiento causa la apertura de la sucesión en su patrimonio y la conversión de este en herencia.

"La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia" (CC, art. 440)".

57 CARPIO FIESTAS, V. y DURÁN RIVACOBBA, R.: "«Causante», que no «causahabiente», *Tribuna. Diario La Ley*, 17 de enero de 2022, nos indican que "Al margen de comentarios más extensos de que se hace acreedora la nueva disposición, por motivos de urgencia se impone un breve apunte sobre un aspecto del todo llamativo. Tanto, que requiere, a nuestro juicio, una reacción inmediata del legislador en su remedio.

El reproducido inciso primero del artículo 914 bis del Código Civil comete un error jurídico conceptual que, lamentablemente, cabe ser calificado de garrafal e insólito: emplea el término *causahabiente* cuando, sin ningún género de dudas, quiere y debería decir *causante*. El párrafo, tal y como queda, consagra un desatino equivalente a utilizar el término *empleado* en una ley laboral si se quiere aludir a *empleador*, o *arrendatario* por *arrendador* en una norma sobre alquileres; esto es, intercambia dos términos jurídicos íntimamente relacionados y conceptualmente opuestos. Ambos se corresponden mutuamente, pero en posturas antagónicas y complementarias. No es cuestión baladí, porque las nociones jurídicas *causahabiente* y *causante* son elementales en Derecho sucesorio y de uso cotidiano. El inaudito e inexplicable despropósito resultante, sin precedentes, es que designa como *heredero* al causante o de *cuius* dueño del animal de compañía, y nada menos que dentro de la norma que constituye la espina dorsal de nuestro común ordenamiento jurídico privado, en el Código Civil y que, por extensión, es aplicable a todo el resto del ordenamiento jurídico. Los términos *causahabiente* y *causante* no son en absoluto algo tangencial o anacrónico, a diferencia de otros del Código Civil, que resultan mero vestigio histórico e intrascendentes en la práctica, sino la propia raíz del Derecho de sucesiones. Confundirlos es un palmario error conceptual insostenible.

Pudiera pensarse que tamaña equivocación es percibida y corregible de inmediato por todos cuantos emprendan la lectura del precepto, pero acaso así no suceda. Quienes nos dedicamos a la docencia jurídica somos muy conscientes de que tal vez para el alumnado pase inadvertido el yerro y este dislate se incorpore hasta en el lenguaje común. Introduciría distorsiones sobre ideas de partida de nuestro ordenamiento jurídico, que nunca se han confundido ni deben confundirse, y hasta puede que incrementen el catálogo de su falible comprensión, incluso por la propia Administración Pública referida en la norma.

En cualquier caso, permitir que prospere una tacha tan profunda en una de las joyas de la producción legislativa española, como es el Código Civil, resulta un verdadero desatino, que no puede mantenerse por más tiempo del imprescindible para rectificarlo con la máxima urgencia".

ninguna modificación sucesoria, y que fue introducida a través de enmienda en el Congreso⁵⁸.

Pero no se trata de un “error” aislado, sino que en el propio Preámbulo se confunden también y nos habla de causahabiente cuando es lo correcto causante: “Asimismo, se incorporan disposiciones en materia de sucesiones, relativas al destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario, que, en ausencia de voluntad expresa del causahabiente, también deberán articular previsiones en base al criterio de bienestar de los animales”.

Pues bien, precisamente ha sido la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)⁵⁹, en su disposición final primera, la que ha subsanado el error y el artículo 914 bis, en su primer párrafo, pasa a tener la redacción correcta referente a causante: “A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes”.

En el último párrafo del artículo 914 bis se plantea el problema de que más de una persona con derecho a la herencia reclamare el animal de compañía, y no hay un acuerdo unánime sobre el destino del mismo. En este caso decide la autoridad judicial y se tendrá en cuenta el bienestar del animal. No encontramos con una situación que se puede asimilar, salvando las distancias, con lo que indica el

58 CARPIO FIESTAS, V. y DURÁN RIVACOBA, R.: “«Causante», que no «causahabiente»”, cit., “Dicha Proposición de Ley preveía diversas modificaciones en el Código Civil, pero ninguna en materia de sucesiones. Su ampliación a la disciplina hereditaria operó en el Congreso, vía enmienda, por diversos grupos parlamentarios. El texto definitivamente aprobado del artículo 914 bis del Código Civil (LA LEY 1/1889) y su reflejo en el Preámbulo constan en la versión referendada por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena, luego aceptada por la Comisión de Justicia del Senado y finalmente por el Congreso.

A la vista de su resultado en la cuestión que aquí nos emplaza, la de los conceptos jurídicos correctos y adecuados, al margen incluso de la disciplina jurídica concreta, el juicio no puede ser más desalentador. No se trata ya solo de que la calidad legislativa sea ínfima y de que no funcione ningún sistema de detección y purga de los errores más palmarios, ni siquiera en la reforma del propio Código Civil, con ser todo ello cierto. El problema es que la equivocación es compartida por varios grupos parlamentarios y en dos legislaturas. Por tanto, es un defecto de que adolece nuestra cultura jurídica, degradada incluso en los custodios de su actualización y defensa. La desoladora conclusión es que cualquier cosa puede prosperar en una ley, lo que induce a no pocas reflexiones de fondo ante un asunto lacerante sobre nuestra producción legislativa y su porvenir”.

59 BOE núm. 214, de 06 de septiembre de 2022.

artículo 90 letra b) bis que se introduce con la Ley 17/2021⁶⁰, y que hace referencia a la “custodia compartida”, en palabras del precepto “tiempo de convivencia” del animal, para los supuestos de crisis familiar⁶¹:

“El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuera necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal”.

Con anterioridad a la Ley 17/2021, la jurisprudencia ya se había pronunciado sobre la cuestión. De interés resulta menciona la SJPI núm. 9 Barcelona 14 marzo 2018, sobre la perra de raza Pastor Alemán que respondía al nombre de “Luna”, que se estableció un periodo de tenencia compartida por semanas alternas por ser ambos litigantes copropietarios del animal, y la SJPI núm. 7 Vilanova i la Geltrú, 6 noviembre 2019 respecto al perro raza Beagle llamado “Pirata”, en el que también se estableció la tenencia por periodos iguales de quince días ya que ambos litigantes tenían título dominical sobre el animal⁶².

Nos podemos encontrar con el supuesto de que sea una familia que tiene un animal de compañía, fallece, por ejemplo, el padre, sin otorgar testamento, y son varios de sus hijos los que reclaman el animal de compañía, porque han establecido un vínculo con el mismo. Una solución puede ser que la autoridad

60 Como indica el Preámbulo de la Ley 17/2021, “Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales. Para ello se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar”. Véase: GIL MEMBRADO, C.: *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid, 2014; GARCÍA PRESAS, I.: “El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. Extra 8, 2, 2018, pp. 124-139.

61 CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid, 2019; “Crisis de pareja y animales domésticos: ¿una «pertenencia de la vivienda familiar»?”, en AA.VV.: *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones* (dir. M. GARCÍA MAYO), Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 167-189; FERNÁNDEZ CHACÓN, I.: “El destino de los animales de compañía tras la crisis familiar: Marco normativo actual y perspectivas de reforma”, en AA.VV.: *Cuestiones jurídicas relevantes sobre la economía conyugal* (coord. R. DURÁN RIVACOBRA), Aranzadi, Cizur Menor, 2021; NEVADO MONTERO, J. J.: “Familia y crisis de pareja: el acuerdo sobre la tenencia de las mascotas o animales de compañía”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, 2021, pp. 524-535; VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Animales y crisis de pareja. El régimen de la comunidad de bienes y el derecho de visita”, *Actualidad civil*, núm. 12, 2021; VÁZQUEZ MUIÑA, T.: “Y Nietzsche ganó la batalla: por fin tenemos una Ley estatal que reconoce a los animales como seres sensibles. Crisis familiares y animales de compañía a propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 732-763.

62 Citadas por OLIVERA OLIVA, M.: “Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código civil de 20 de abril de 2021”, dA. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 190-198. Véase también la jurisprudencia citada por DEL CAMPO ÁLVAREZ, B.: “El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio”, *Diario La Ley*, núm. 9207, 2018; y VIVAS TESÓN, I.: “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma”, *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, núm. 21, 2019, pp. 1-23, y LÓPEZ TUR, T.: “La guarda y custodia de los animales de compañía”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núms. 18-19, 2021, pp. 73-94.

judicial establezca un periodo de convivencia, con la finalidad de contribuir al bienestar del animal, que puede verse privado del cariño y atención de las personas que habitualmente convivían con él.

El precepto se refiere a que los animales de compañía sean propiedad del causante. Precisamente también la modificación de la Ley 17/2021 contempla que los animales sean objeto de propiedad, diferenciándolo de las cosas, ya que el artículo 348 del Código civil se modifica, en el primer párrafo, al indicar: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Y de posesión diferenciándolo también de las cosas, al modificarse el artículo 430 del Código civil, al establecer: “Posesión natural es la tenencia de una cosa o animal, o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa, animal o derecho como suyos”. Y al ejercicio de la posesión, con la modificación de los artículos 432, 437, 438 y 460 del Código civil.

La mencionada Ley 6/2017, respecto a la consideración de propietario de un animal de compañía lo considera al que “acredite la titularidad y dominio del animal por cualquier medio admitido en derecho”.

5. Los animales como herederos.

Como hemos indicado anteriormente, hemos conocido casos en los que un perro, un gato, en definitiva, una mascota ha sido heredero/a de una gran fortuna. Pero, la pregunta que nos podríamos formular, si un animal no tan común, como por ejemplo, un caballo, una oveja o un cerdo, podrían serlo. Parece que la razón de ser en los ordenamientos jurídicos en los que se permite sea el vínculo afectivo del dueño con el animal, por lo que nada impediría que ese vínculo se haya establecido con un animal no tan habitual para ser una mascota como los anteriormente mencionados. Disquisiciones aparte, hay que indicar que tal y como está establecido el régimen sucesorio actual, en nuestro país, en puridad, el animal no es heredero, Pero, ojo, eso no quita que se puedan destinar los bienes de la herencia al mantenimiento del animal, que es otra cosa. Siempre, claro está, que no haya herederos forzosos (artículo 807 Código civil), ya que como indica el artículo 806 Código civil está sujeto a la legítima siendo esta la porción de bienes que no puede disponer por la reserva legal a determinados herederos), con lo que sí que podría disponer del tercio de libre disposición. O bien si los tiene los haya desheredado o sean indignos para suceder. Es decir, una persona que no tiene herederos forzosos podría disponer de sus bienes para beneficio del animal, pero no designarlo como heredero, el animal como ser no puede ser heredero, ya que no tiene capacidad, ni se contempla dicha opción en la legislación española.

IV. CONCLUSIONES.

La modificación operada por la Ley 17/2021 resulta de gran interés y supone la descosificación de los animales. Era una modificación esperada y deseada para que los animales sean considerados seres sensibles y adecuar los textos legales a la sociedad en que vivimos. Nos hemos centrado en este trabajo en el único precepto que se añade en sede de sucesiones y que sigue la estela de los anteriores preceptos en cuanto a la consideración y cuidado de los animales, en este caso incide en los de compañía. Término que también hemos indicado que es discutible por tanto en cuanto se puede vincular con un afecto o sentimiento recíproco persona-animal.

Como seres vivos que necesitan atención y dedicación el testador puede dejar en su testamento a quién se le entregará el animal de compañía, una vez que aquél fallezca. Es lógico que elija a un heredero que tenga predisposición a cuidarlo y mantenerlo, o bien también puede optar por otras soluciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición como es la constitución de una fundación, un fidecomiso, un legado, o bien imponer una condición.

Sin embargo, el único precepto que se introduce, el artículo 914 bis, se orienta a qué sucede cuando no se ha otorgado testamento, y también se contempla que el animal quede bajo el cuidado de un órgano o centro de animales abandonados hasta que se resuelva la sucesión. También se contempla la opción de cesión a una tercera persona, pero no se especifica los criterios, ni el tiempo para dicha cesión, si es permanente o por tiempo determinado.

Mencionar también que prima el bienestar animal, en el caso de que varias personas con derecho a la herencia reclamen el mismo, y será el criterio que la autoridad judicial utilizará para el destino del animal. En este se incluiría, por ejemplo, el vínculo afectivo con el animal, el espacio, así como el tiempo que dicha persona podría dedicar al animal, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA.

ALÁEZ CORRAL, B.: "Algunas claves de la futura reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 48-55.

ARRIBAS ATIENZA, P.: "El nuevo tratamiento civil de los animales", *Diario La Ley*, núm. 9136, 2018.

BATALLER I RUIZ, E.: "La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ¿hasta qué punto es trasunto de la frustrada Proposición de Ley de modificación del Código civil, la Ley hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Popular durante la Legislatura XII (2016-2019)?", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 716-731.

BRUFAO CURIEL, P.: "La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, núm. 1, 2014, pp. 1-35.

CARPIO FIESTAS, V. y DURÁN RIVACOPA, R.: "«Causante», que no «causahabiente»", *Tribuna. Diario La Ley*, 17 de enero de 2022.

CASTRO ÁLVAREZ, C.: *La protección y la utilización de los animales en el derecho administrativo español: regulación actual y metas pendientes*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid, 2019.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 39-53.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales?", *Diario La Ley*, núm. 9853, 2021.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Entre personas y cosas: animales y robots", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 14, 2021, pp. 14-53.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Crisis de pareja y animales domésticos: ¿una «pertenencia de la vivienda familiar»?", en AA.VV.: *Cuestiones actuales en materia*

de mediación, familia y sucesiones (dir. M. GARCÍA MAYO), Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 167-189.

CONTRERAS LÓPEZ, C. A.: *Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2014. <https://www.tdx.cat/handle/10803/284872#page=1>

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia", en AA.VV.: *Un nuevo derecho civil para los animales: comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (coord. M. GARCÍA MAYO; dir. G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, pp. 197-226.

DE TORRES PEREA, J. M.: *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020.

DE SA MELO, A.: "De los animales en el Derecho portugués", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 2, 2021, pp. 315-337.

DEL CAMPO ÁLVAREZ, B.: "El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio", *Diario La Ley*, núm. 9207, 2018.

DEL VALLE ARAMBURU, R.: "¿Encontramos influencia romanística en las regulaciones jurídicas de los animales en el derecho actual?", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 15, núm. 48, 2018, pp. 941-962.

DOMÍNGUEZ LUENGO, A.: *La Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, 2022.

ECODIARIO.ES: "Intenta colar un pavo real en un avión y se genera un debate absurdo en las redes", *El Economista*, 1 de febrero de 2018. <https://ecodiario.economista.es/viralplus/noticias/8908220/02/18/Intenta-colar-un-pavo-real-en-un-avion-y-se-genera-un-debate-absurdo-en-las-redes.html>

FERNÁNDEZ BENAVIDES, M.: "La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre", *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 101, 2022, pp. 78-82.

FERNÁNDEZ CHACÓN, I.: "El destino de los animales de compañía tras la crisis familiar: Marco normativo actual y perspectivas de reforma", en AA.VV.: *Cuestiones jurídicas relevantes sobre la economía conyugal* (coord. R. DURÁN RIVACOBA), Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

FERNÁNDEZ BENAVIDES, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 102, 2022.

FUENTES-LOJO RIUS, A.: “Un nuevo estatuto jurídico para las mascotas: Familienmitglied”, *Actualidad civil*, núm. 2, 2022.

GALLEGO IGEA, M.: “Animal de compañía”, *Cosumoteca*. <https://www.consumoteca.com/animales/animal-de-compania/>

GARCÍA PRESAS, I.: “El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. Extra 8, 2, 2018, pp. 124-139. <http://www.revista-aji.com/articulos/2018/8/bis/124-139.pdf>

GIL MEMBRADO, C.: *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid, 2014.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “La herencia de los animales de compañía”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 1, núm. 1, 2010, pp. 1-3.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “Reforma del Cc. de Portugal: Los animales como seres sintientes”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 7, núm. 4, 2016, pp. 1-4.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “La descosificación de los animales (I)”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 8, núm. 2, 2017, pp. 1-4.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “La descosificación de los animales (II)”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 8, núm. 3, 2017, pp. 1-5.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 2, 2018, pp. 5-28.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 1, 2019, pp. 8-20.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 7-18.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: “Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal”, *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 7-22.

GIMÉNEZ CANDELA, T.: "Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 3, 2021, pp. 6-16.

GIMENO RUIZ, A.: "Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 2, 2019.

LECIER, M.: "Welfare protection of the animal-athlete in the sports company in light of the evolution of the legal regime for animals", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 1, 2019, pp. 59-75.

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P.: "Régimen jurídico del bienestar animal en Estados Unidos", *Anuario jurídico Villanueva*, núm. 6, 2012, pp. 157-166.

LÓPEZ TUR, T.: "La guarda y custodia de los animales de compañía", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núms. 18-19, 2021, pp. 73-94.

MARTÍN LÓPEZ, E.: "¿Puedo dejarle la herencia al gato?", *El comercio*, 28 de octubre de 2020, <https://www.elcomercio.es/vivir/tendencias/puedo-dejar-herencia-mascota-20201028160613-ntrc.html>,

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N.: "La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 56-71.

NEVADO MONTERO, J. J.: "Familia y crisis de pareja: el acuerdo sobre la tenencia de las mascotas o animales de compañía", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, 2021, pp. 524-535.

OLIVERA OLIVA, M.: "Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código civil de 20 de abril de 2021", *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 190-198.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M^a.: *El régimen jurídico de los animales de compañía*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M^a.: *Animales de compañía: régimen jurídico en el derecho administrativo*, Bosch, Barcelona, 2005.

PÉREZ MONGUIÓ, J. M^a.: "El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, 2018, pp. 244-280.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "causante", 2022.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "causahabiente", 2022.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "sensibilidad", 2022.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "sentir", 2022.

REYES ORTIZ, A.: "Los animales de compañía como seres sintientes en la CPEUM. Una propuesta de protección legal", *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, núm. 30, 2021, pp. 1-31.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M^a. L.: "Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía", en AA.VV.: *Panorama jurídico de las administraciones públicas en el siglo XXI: homenaje al profesor Eduardo Roca Roca* (coord. J. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, y I. DEL GUAYO CASTIELLA), Boletín Oficial del Estado e Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, pp. 1207-1240.

ROGEL VIDE, C.: *Los animales en el Código civil*, Reus, Madrid.

VÁZQUEZ MUIÑA, T.: "Animales y crisis de pareja. El régimen de la comunidad de bienes y el derecho de visita", *Actualidad civil*, núm. 12, 2021.

VÁZQUEZ MUIÑA, T.: "Y Nietzsche ganó la batalla: por fin tenemos una Ley estatal que reconoce a los animales como seres sensibles. Crisis familiares y animales de compañía a propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 732-763.

VIVAS TESÓN, I.: "Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma", *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, núm. 21, 2019, pp. 1-23.